



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 30-2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **28 FEB. 2025**

VISTO:

El Expediente No. 2509761, promovido por el administrado EDWIN CHACHAQUE COPARI, por el cual interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 293-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicitando su nulidad; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Que, sobre los fundamentos contenidos en el recurso impugnatorio presentado por el administrado EDWIN CHACHAQUE COPARI, **solicita la nulidad de la resolución Sub Gerencial N° 293-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 17 de febrero del 2025** por contravenir el debido procedimiento establecido; ley de procedimiento administrativo general (ley 27444), Reglamento Nacional de transporte (D.S. N° 017-2009-MTC), reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial de Tramitación Sumaria (D.S. N° 004-2020-MTC).

Que, el Administrado Indica que fue intervenido por un **inspector de transporte y un efectivo policial de tránsito el 21 de enero del 2025, en momento que mi vehículo se encontraba estacionado en la AV. C. Manuel Camilo de la Torre 380- A frente a la cuseria los Aromitos**, con el inspector de transporte mis documentos estaban en regla y le indica al **policia de tránsito** que verifique mis documentos; **siendo que el policía me indica que estoy con la licencia RETENIDA, explicándole que mi sanción venció el 08 de noviembre del 2024, el mismo que le enseñe mi documento que presente de levantamiento de sanción la MPMN, y que ya no tiene sanción de infracción al tránsito, pero se me coloco la papeleta M-04, ASIMISMO** le indico al policía que no conducía la unidad vehicular de placa a9U-350 y que el conductor era





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



JESUS RENARIO MAMANI ZEGARRA quien fue a comprar repuesto del vehículo y en su regreso le dijo al policía que era el quien estaba manejando, y no fue considerado en su declaración, imponiéndome la papeleta de infracción M-04 de forma abusiva.

Asimismo debo informar que el **23 de diciembre del 2024**, solicite el **levantamiento de sanción con código M-02 expediente E2456140** impuesta mediante la papeleta **N° 083343** pagada el **08 de noviembre del 2021** reconociendo la sanción, el mismo que se cumplía los 3 años de sanción el 08 de noviembre del 2024, pero con fecha 21 de enero del 2025 se emite la resolución Sub Gerencia N° 09-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN donde dispone dejar sin efecto la papeleta de infracción al tránsito N° 083344 G-58 y la papeleta de infracción al tránsito n° 083345-G-58 y sancionar con eficacia anticipada la papeleta de infracción al tránsito N° 083343 - M-02 por 3 años desde el 08 de noviembre del 2021 hasta el 08 de noviembre del 2024, asimismo habiendo vencido declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de **EDWIN CHACHAQUE COPARI EN MERITO A** la infracción de tránsito N° 083343 levantar las sanciones correspondientes derivadas de la papeleta de infracción al tránsito N° 083343 con código M-02, asimismo en dicha resolución indica que el área del procedimiento sancionador de la SGTSV de la MPMN debe levantar la resolución una vez que este consentida.

Que, en el momento de la imposición de la papeleta de infracción al tránsito N° 000061 con código de infracción M-04 de fecha 21 de enero del 2025 el administrado no tenía resolución de sanción, recién se le sanciona el 21 de enero del 2025 mediante la resolución Sub Gerencia N° 09-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la papeleta M-02 que se había vencido los 03 años de sanción el 08 de noviembre del 2024, el mismo que fue notificado el 22 de enero del 2025 y declara el archivo de la papeleta de infracción al tránsito N° 083343 -M-02.

Por tanto, el art 259.- caducidad administrativa del procedimiento sancionador. - el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 meses contados desde la fecha de notificación de imputación de carga. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por 3 meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo previo a su vencimiento; en el presente caso no se emitió ninguna resolución de caducidad ni se apertura un nuevo proceso administrativo sancionador. Solo se emitió la resolución Sub Gerencia N° 09-2025-SGTSV- GDUAAT/GM/MPMN, y que fue notificado el 22 de enero del 2025, no contando con resolución a la fecha de infracción de la papeleta 000061 con código M-04 de fecha 21 de enero del 2025, por lo que se debe declarar nula de oficio.

Asimismo, el art. 10 de la Ley de procedimiento administrativo general Ley 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) la contravención a la constitución a las leyes o a las normas complementarias. 2) el efecto u omisión a un requisito de validez, en el presente caso se estaría faltando al numer 1), ya que se ha explicado que al momento de la intervención el vehículo se encontraba estacionado frente a la cayería los aromitos y el administrado se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



encontraba cuidando el vehículo por que el conductor de nombre JESUS RENARIO MAMANI ZEGARRA se habría ido a comprar repuestos del vehículo, y que al regresar le dijo al policía de tránsito que era el (JESUS RENARIO MAMANI ZEGARRA), el conductor del vehículo , el mismo que no fue tomado en cuenta.

También pongo de conocimiento que el reglamento nacional de tránsito D.S. N° 016-2009-MTC) su Artículo 277.- Retención de la licencia de conducir y del vehículo ante la ocurrencia de un accidente de tránsito 277.1. En caso de accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú podrá retener el vehículo o los vehículos intervenidos, durante un plazo que no deberá exceder de 24 horas para realizar el trámite correspondiente al peritaje técnico y constatación de daños. (*) De verificarse la existencia de daños personales a terceros, se procederá al internamiento del vehículo conforme al presente Reglamento. (*) Segundo párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC, publicado el 01 enero 2015, cuyo texto es el siguiente: "De verificarse la existencia de daños personales a terceros, se procederá al internamiento del vehículo conforme al presente Reglamento, que no excede de cuarenta y ocho (48) horas, salvo disposición de la fiscalía o del órgano jurisdiccional.", por lo que en este caso no existe una disposición fiscal ni de un órgano jurisdiccional, identificándose graves vicios administrativos cometido en la resolución aludida, y al no existir ningún impedimento de parte de la fiscalía u órgano jurisdiccional, se debe disponer la nulidad de la resolución aludida y la liberación vehicular.

Que, al respecto, según lo establecido en el numeral 12.2. del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Tramitación Sumaria en Materia de Transportes y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, precisa que el procedimiento administrativo sancionador especial concluye cuando "en el caso de infracciones cuya sanción es de naturaleza pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente". Bajo esta premisa, según el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" D.S. No. 016-2009-MTC., establece que la sanción para la infracción con código M-02 es el pago del 50% de la UIT y la suspensión por 3 años de la licencia de conducir, por tanto, cuenta con dos tipos de sanciones, siendo la primera (pecuniaria), cancelada por el administrado, mientras que la segunda (no pecuniaria) no ha quedado firme mediante una resolución. El mismo que se venció el 08 de noviembre del 2024.

Que, conforme a los fundamentos expuestos en el recurso impugnatorio de apelación, y las normas expuestas, este despacho, el administrado sancionado indica que no manejaba el vehículo se encontraba estacionado, asimismo le indica al policía de tránsito que quien manejaba era **JESUS RENARIO MAMANI ZEGARRA y que se habría ido a comprar repuestos del vehículo, y que al regresar le dijo al policía de tránsito que era el (JESUS RENARIO MAMANI ZEGARRA), el conductor del vehículo , el mismo que no fue tomado en cuenta por el policía. Asimismo, el D.S. 016-2009-MTC indica su "Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



la Policía Nacional del Perú, deberá: **a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercar a la ventanilla del lado del conductor.** Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. **2.-** Detección de infracciones del Conductor a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos. **"a)** Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, debiendo la citada certificación no tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa específica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación." EL ADMINISTRADO, indica que el vehículo estuvo estacionado; el policía no especifica mayor detalle, solo indica que la licencia esta retenida, y ase caso omiso lo dicho por el administrado; quien le indico al policía que no conducía la unidad vehicular de placa A9U-350 **y que el conductor era JESUS RENARIO MAMANI ZEGARRA quien fue a comprar repuesto del vehículo y en su regreso le dijo al policía que era el quien estaba manejando, y no fue considerado en su declaración, imponiéndome la papeleta de infracción M-04 de forma abusiva.** En este caso el policía debió aplicar lo más favorable al administrado.

Que, revisado el expediente se ha visualizado que a la fecha de imposición de la papeleta de infracción al tránsito N° 000061 con código de inflación M-04 de fecha 21 de enero del 2025 el administrado no tenía resolución de sanción, recién se le sanciona el 21 de enero del 2025 mediante la resolución Sub Gerencia N° 09-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la papeleta M-02 que se había vencido los 03 años de sanción el 08 de noviembre del 2024, el mismo que surte efecto una vez notificado siendo el 22 de enero del 2025 y declara el archivo de la papeleta de infracción al tránsito N° 083343 -M-02. Por lo que este despacho opina que se declare la nulidad de la resolución Sub Gerencial N° 293-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Asimismo, el art. 10 de la Ley de procedimiento administrativo general Ley 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) la contravención a la constitución a las leyes o a las normas complementarias. 2) el efecto u omisión a un requisito de validez, en el presente caso se estaría faltando al numer 1), ya que se ha explicado que al momento de la intervención el vehículo se encontraba estacionado frente a la cuseria los aromitos y mi persona se encontraba cuidando el vehículo por que el conductor de nombre JESUS RENARIO MAMANI ZEGARRA se habría ido a comprar repuestos del vehículo, y que al regresar le dijo al policía de tránsito que era el (JESUS RENARIO MAMANI ZEGARRA), el conductor del vehículo, que se encontraba estacionado, el mismo que no fue tomado en cuenta.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



aplicación de la norma vulnerando el derecho del administrado y a los principios y deberes establecidos para la aplicación de sanciones por los funcionarios y servidores públicos.

Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en el presente informe Legal, se solicita la **nulidad de la resolución Sub Gerencial N° 293-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 17 de febrero del 2025** y la Papeleta de Infracción No. 000061, con código M-04; al estar incurso en las omisiones detectadas, por contravenir el debido procedimiento establecido; ley de procedimiento administrativo general (ley 27444), Reglamento Nacional de transporte (D.S. N° 017-2009-MTC), reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial de Tramitación Sumaria (D.S. N° 004-2020-MTC), debe declararse fundada la apelación, por tanto la nulidad de la resolución apelada y de la PIT antes señalado; asimismo, todos los actuados que de ella se han desprendido.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida.

Que, de acuerdo a lo vertido en el presente informe Legal, los fundamentos expuestos en el recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 293-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 17 de febrero de 2025, al estar incurso en las omisiones detectadas, por consiguiente, en causal de nulidad, corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos carecen de los requisitos de validez debe declararse nula de pleno derecho.

Que, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 58-2025/AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación petitionado por el administrado EDWIN CHACHAQUE COPARI, en contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 293-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 17 de febrero 2025 y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA Resolución de Sub Gerencia No. 293-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 17 de febrero de 2025; así como del informe Final de Instrucción N° 142-2025-BSID-AL-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, que instauro el PAS, en mérito a la conducta infractora tipificada con código de infracción



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



M-04 y todos los demás actuados, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos pertinentes para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado EDWIN CHACHAQUE COPARI, en su domicilio en calle Ramon Castilla N° V-22 C.P. San Francisco del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua; y transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

GYCT/GDU/AAT
ASORIA LEGAL
CC.ARCHIVO